



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	EJECUTIVO CONEXO a proceso 2020-00218
Demandante:	Gramalote Colombia Limilited "gramalote" Nit. 900084407-9
Demandado:	Julia Elisa Molina Molina c.c. 32.479.122
Radicado:	050013103009- 2022-00257-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 22 de septiembre del año que avanza¹, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1. Hechos y trámite procesal

La demandante **GRAMALOTE COLOMBIA LIMILITED "GRAMALOTE"**, asistida por abogado, solicita que por vía del proceso ejecutivo **JULIA ELISA MOLINA MOLINA**, pague las sumas adeudadas por condena encostas según el auto de **fecha 14 de julio de la presente anualidad**, dentro del proceso bajo radicado 050013103009**20200021800**.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la **fecha 22 de septiembre de la presente anualidad**, en los siguientes términos:

¹ Archivo digital N°. 02 expediente 050013103009-**2022-00257-00**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **GRAMALOTE COLOMBIA LIMILTED "GRAMALOTE"** con Nit. 900084407-9, contra **JULIA ELISA MOLINA MOLINA c.c. 32.479.122** por las siguientes sumas de dineros:*

*a) **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 13.225.000)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 14 de julio del presente año.*

*b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de julio de 2022** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación. ..."*

Posición de la parte Demandada. La ejecutada **JULIA ELISA MOLINA MOLINA**, se encuentra notificada de la orden de apremio por **inclusión en estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución sin hacerlo, como tampoco demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena que a favor de la sociedad demandante se impuso con ocasión del proceso acá adelantado bajo radicado 050013103009**20200021800**. Documentación que reposa en el expediente para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la ejecutante, asistida por abogado idóneo; en cuanto a la demanda es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se predica su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, presumiéndose para la persona natural, en tanto, la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

jurídica, se acredita con el certificado de existencia y representación.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la entidad a favor de quien se condenó al pago, y el otro, por la persona condenada al pago de las costas, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

En aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso,

3-. Decisión.

Se ha de disponer se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de la demandante **GRAMALOTE COLOMBIA LIMILITED "GRAMALOTE"** y a cargo de la demandada **JULIA ELISA MOLINA MOLINA**, se fijará la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$397.000,00)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la ejecutante **GRAMALOTE COLOMBIA LIMILITED "GRAMALOTE"** y a cargo de la demandada **JULIA ELISA MOLINA MOLINA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"... a) **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 13.225.000)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 14 de julio del presente año.

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de julio de 2022** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación. ..."

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JULIA ELISA MOLINA MOLINA** y a favor de la demandante **GRAMALOTE COLOMBIA LIMILITED "GRAMALOTE"**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$397.000,00)**, y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff01ef8ad42c271709395b63407c82f33b19030cc4287c2d70c37ea7dc6ae9**

Documento generado en 31/10/2022 07:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>